



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-18/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES: LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO

Hermosillo, Sonora, a tres de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-18/2020 y acumulados**, promovido por Leonardo David Rodríguez Gutiérrez y otros, en contra del Acuerdo COYLE/05/2020 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, celebrado por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, “por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales”; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Lineamientos para el procedimiento de designación. El 11 de septiembre de 2020, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo número CG34/2020, relativo a los “Lineamientos para la designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Sonora 2020-2021”.¹

¹ En adelante Lineamientos.

II. Convocatoria. El 11 de septiembre de 2020, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo número CG33/2020 mediante el que se emite la "Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Sonora 2020-2021, y sus anexos".²

III. Emisión del acto impugnado. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,³ celebró el Acuerdo COYLE/05/2020, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales".

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con fecha primero de noviembre de dos mil veinte, las y los ciudadanos **Elsa Beatriz Cárdenas Escobedo, Francisca Manuela Córdova Trujillo, Xóchitl Gómez Girón, Francisco Javier Hernández Siqueiros, Jorge Iván Leal Romo, Alma Eduwiges Romo Méndez, Alejandro Ortiz González, Gildardo Martín Montaña Piña, Sergio Martínez Valencia, Francisco Antonio Pacheco Gómez, Deyanira Valdez Rodríguez, Carolina Wilson Martínez y Georgina Wilson Martínez**, en su carácter de aspirantes a Consejeras o Consejeros Municipales o Distritales Electorales, promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la responsable en contra del acuerdo COYLE/05/2020, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales".

Con fecha dos de noviembre de dos mil veinte, las y los ciudadanos **Isaí Álvarez Ramírez, Delia Isabel Córdova Hernández, José Roberto Corral Castro, Guadalupe Hernández Loya, Antonia Guadalupe Medrano Valenzuela, Janeth Fernanda Navarro Valdez, Isabel Olea Guerrero, Ana Marlene Romero Solano**, en su carácter de aspirantes a Consejeras o Consejeros Municipales o Distritales Electorales, promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la responsable en contra del acuerdo

² En adelante Convocatoria.

³ En adelante Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral.

COYLE/05/2020, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales".

Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana **Ruth Janeth Murillo Moreno**, en su carácter de aspirante a Consejera Municipal o Distrital Electoral, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la responsable en contra del acuerdo COYLE/05/2020, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales".

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, las ciudadanas **Mara Iliana Apodaca Mladosich, Ana Karen Gaxiola Escobedo** y el ciudadano **Hugo Antonio Urbina Mladosich**, en su carácter de aspirantes a Consejeras o Consejeros Municipales o Distritales Electorales, promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la responsable en contra del acuerdo COYLE/05/2020, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales".

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, las y los ciudadanos **Claudia Álvarez Bernal, Amelia Idalia Armenta Valenzuela, Judith Patricia Borbón Álvarez, Brígida Ivonne Castro Jiménez, Iván Durazo Rentería, Leonardo David Rodríguez Gutiérrez, Dianey Guadalupe Ruiz Corral, Gregorio Ruiz Escamilla**, en su carácter de aspirantes a Consejeras o Consejeros Municipales o Distritales Electorales, promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal en contra del acuerdo COYLE/05/2020, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales". Mediante autos de la misma fecha, se ordenó remitir mediante oficio, copia certificada del escrito original de los juicios ciudadanos y anexos a la autoridad señalada como responsable, esto es, a la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, a fin de que bajo su más estricta responsabilidad y de forma inmediata iniciara el procedimiento de publicitación y trámite; lo anterior, debido a que los medios de impugnación fueron presentados ante este Tribunal y no ante la autoridad responsable.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales de los medios de impugnación, interpuestos por las y los ciudadanos **Leonardo David Rodríguez Gutiérrez, Gregorio Ruiz Escamilla, Brígida Ivonne Castro Jiménez, Claudia Álvarez Bernal, Judith Patricia Borbón Álvarez, Dianey Guadalupe Ruiz Corral, Amelia Idalia Armenta Valenzuela, Iván Durazo Rentería;** registrándolos bajo los expedientes JDC-SP-27/2020, JDC-TP-28/2020, JDC-PP-29/2020, JDC-SP-30/2020, JDC-TP-31/2020, JDC-PP-32/2020, JDC-SP-33/2020, JDC-TP-34/2020, respectivamente; se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.⁴

Mediante autos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido los expedientes SG-JDC-132/2020 y acumulados, SG-JDC-133/2020 y acumulados, y SG-JDC-134/2020 y acumulados, remitidos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y resolución, correspondientes a las y los ciudadanos **Francisco Antonio Pacheco Gómez y otros, Alejandro Ortiz González y otros, y Elsa Beatriz Cárdenas Escobedo y otros,** registrándose bajo los expediente RA-TP-13/2020, RA-PP-14-/2020 y RA-SP-15/2020, respectivamente. A la vez se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados, se requirió a los recurrentes para que señalaran domicilio, y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

Mediante autos de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido los expedientes SG-JDC-155/2020 y SG-JDC-156/2020, remitidos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y resolución, correspondientes al ciudadano **Sergio Martínez Valencia** y a la ciudadana **Xóchitl Gómez Girón,** respectivamente, registrándolos asimismo, bajo los expedientes RA-SP-16/2020 y RA-TP-17/2020. A su vez, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados, se requirió al y la recurrente para que señalaran domicilio, y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

III. Tercero interesado. En los autos de recepción de los expedientes JDC-SP-27/2020, JDC-TP-28/2020, JDC-PP-29/2020, JDC-SP-30/2020, JDC-TP-31/2020, JDC-PP-32/2020 y JDC-SP-33/2020, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los escritos de tercero interesado presentados por el

⁴ En adelante LIPEES.

ciudadano Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante del partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, al estimar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales interpuesto por el ciudadano **Leonardo David Rodríguez Gutiérrez** y registrado como JDC-SP-27/2020, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas de las partes; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal. A su vez, el medio de impugnación fue reencauzado a Recurso de Apelación por considerarse la vía más idónea para su resolución, quedando registrado con clave **RA-SP-18/2020**.

Mediante autos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, al estimar que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales registrados con claves JDC-TP-28/2020, JDC-PP-29/2020, JDC-SP-30/2020, JDC-TP-31/2020, JDC-PP-32/2020, JDC-SP-33/2020, JDC-TP-34/2020, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas de las partes, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal. A su vez, fueron reencauzados a Recurso de Apelación por considerarse la vía más idónea para su resolución, quedando registrados con las claves RA-TP-19/2020, RA-PP-20/2020, RA-SP-21/2020, RA-TP-22/2020, RA-PP-23/2020, RA-SP-24/2020, RA-TP-25/2020, respectivamente. Asimismo, se determinó su acumulación al RA-SP-18/2020.

Mediante autos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, al estimar que los Recursos de Apelación remitidos por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y registrados en este Órgano Jurisdiccional con las claves RA-TP-13/2020, RA-PP-14/2020, RA-SP-15/2020, RA-SP-16/2020 y RA-TP-17/2020, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas de las partes, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal. A su vez, los mencionados recursos fueron acumulados al RA-SP-18/2020.

V. Turno a ponencia. Mediante los mismos autos admisorios dictados el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación

Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. Los medios de impugnación presentados por las y los ciudadanos **Elsa Beatriz Cárdenas Escobedo, Francisca Manuela Córdova Trujillo, Xóchitl Gómez Girón, Francisco Javier Hernández Siqueiros, Jorge Iván Leal Romo, Alma Eduwiges Romo Méndez, Alejandro Ortiz González, Gildardo Martín Montaña Piña, Sergio Martínez Valencia, Francisco Antonio Pacheco Gómez, Deyanira Valdez Rodríguez, Carolina Wilson Martínez, Georgina Wilson Martínez, Isaí Álvarez Ramírez, Delia Isabel Córdova Hernández, José Roberto Corral Castro, Guadalupe Hernández Loya, Antonia Guadalupe Medrano Valenzuela, Janeth Fernanda Navarro Valdez, Isabel Olea Guerrero, Ana Marlene Romero Solano, Ruth Janeth Murillo Moreno, Mara Iliana Apodaca Mladosich, Ana Karen Gaxiola Escobedo y Hugo Antonio Urbina Mladosich**, fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió el día treinta de octubre de dos mil veinte; por tanto, si los Recursos de Apelación fueron presentados entre los días primero y cuatro de noviembre del mismo año, se advierte que se

interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

En cuanto a los medios de impugnación presentados por las y los ciudadanos **Claudia Álvarez Bernal, Amelia Idalia Armenta Valenzuela, Judith Patricia Borbón Álvarez, Brígida Ivonne Castro Jiménez, Iván Durazo Rentería, Leonardo David Rodríguez Gutiérrez, Dianey Guadalupe Ruiz Corral y Gregorio Ruiz Escamilla**; si bien fueron interpuestos diez días después de la realización del Acuerdo que dio origen al presente Recurso, se tiene que no fueron notificados conforme a lo establecido en el punto 11 "INTEGRACIÓN DE LISTAS" de los Lineamientos que señala:

"Con fundamento en el artículo 20 inciso f), del Reglamento de Elecciones del INE, la Secretaría Ejecutiva del IEE Sonora publicará la lista de las y los aspirantes ordenada por, distrito, municipios y apellido paterno, que acreditaron la etapa de examen de conocimientos electorales, e indicando que accederán a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual, así como la fecha y hora en la que se realizarán. La publicación se realizará a más tardar el día 31 de octubre del 2020 en la página electrónica (www.ieesonora.org.mx), en los estrados del IEE Sonora, así mismo se notificará al correo electrónico proporcionado por la o el aspirante"

(Énfasis añadido)

En la presente situación, al no haberse realizado la debida notificación por la responsable, este Tribunal debe apegarse a lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".

Por lo tanto, la presentación de los medios de impugnación por parte de los mencionados actores ante este Tribunal Electoral el día diez de noviembre de dos mil veinte se tiene como oportuna.

g **II. Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de las y los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. Las y los actores están legitimados para promover el presente recurso por tratarse de ciudadanas y ciudadanos aspirantes que participaron en la etapa "IV. Examen de conocimientos electorales", del procedimiento de designación, en términos del primer párrafo del artículo 352 de la LIPEES.

CUARTO. Procedencia de tercero interesado.

Este Tribunal advierte que los escritos de tercero interesado, presentados por el ciudadano Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante suplente del partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del mismo artículo de la LIPEES.

c) Legitimación y personería. El partido político MORENA tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III de la LIPEES. Asimismo, se tiene reconocida la personería de Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, quien comparece ante la autoridad responsable con la calidad de representante del partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Pretensión, precisión de la litis y agravios.

a) Pretensión. La pretensión de las y los actores consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo COYLE/05/2020, aprobado por la Comisión Permanente y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el treinta de octubre de dos mil veinte, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales".

b) Precisión de la litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la Comisión Permanente y Logística Electoral actuó con apego al marco constitucional, legislativo, jurisprudencial y reglamentario que rige sus atribuciones.

al emitir el Acuerdo COYLE/05/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales"; y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

c) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad señalados por los recurrentes en su concepto de agravio, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos expuestos en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.⁵

Lo cual no impide realizar una síntesis de los motivos de inconformidad relativos a los conceptos de agravio expuesto por el recurrente, sin incumplir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda a fin de identificarlos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁶

Por lo anterior, aunque las partes actoras en sus escritos de demanda exponen sus argumentos en tres, cuatro o cinco agravios, de la lectura integral de los mismos, se advierte sustancialmente cuatro motivos de inconformidad que convergen en el siguiente agravio:

Agravio:

La violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las y los actores por parte de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, así como de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, al momento de seleccionar las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales, con las que integró el listado

⁵ Tesis 2a. /Jurisprudencia 58/2010. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0#>

⁶ Jurisprudencia 4/99. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Jurisprudencia 3/2000. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Motivos de inconformidad:

De la lectura integral de los escritos de demanda de las y los actores, se advierte un conjunto de alegatos que se han sintetizado en los siguientes motivos de inconformidad:

- I. Señalan que al ser el examen el único criterio que se está utilizando para lograr ser consejero o consejera, se les vulnera su derecho de poder quedar en la lista de reserva, por lo que la Comisión debió haber tomado en cuenta más perfiles, que pudieran acceder a la siguiente etapa de entrevista y valoración curricular, que también es parte del procedimiento de selección.
- II. Consideran que las calificaciones de la lista de aspirantes que pasan a la siguiente etapa no son las más altas, sino al contrario hay hasta reprobatorias, lo que se origina en la aplicación de un criterio disparejo y claramente subjetivo. Además, sostienen que tampoco hubo transparencia en la decisión de la autoridad responsable porque no existe un rango de calificaciones establecido.
- III. Así mismo, expresan que de los Lineamientos se desprende que no existe un criterio formal y transparente que dé certeza de cómo decidir cuáles calificaciones son "las más altas", ni señala que se harán distinción por municipio, ni por número de habitantes, ni rango, ni por etnia, ni por ningún motivo.
- IV. Finalmente, manifiestan que al momento de seleccionar a los ciudadanos que pasan a la siguiente etapa, la Comisión, no aplicó los lineamientos y seleccionaron a los ciudadanos de manera discrecional, dejándolos en estado de indefensión, ya que consideran que fueron discriminados debido a que sus calificaciones fueron más alta que muchas que están en la lista.

QUINTO. Estudio de fondo. Para el análisis del asunto, en una primera parte se exponen los aspectos más importantes relacionados con la etapa "*V. Integración de las Listas de aspirantes idóneos para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual*", del procedimiento de designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Sonora 2020-2021; y enseguida, se procederá a responder los agravios y sus respectivos motivos de inconformidad que fueron sintetizados en el considerando anterior.

5.1. Etapa “V. Integración de las Listas de aspirantes idóneos para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual”.

Como se expone en los antecedentes de esta sentencia, el 11 de septiembre de 2020, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo número CG34/2020, relativo a los “Lineamientos para la designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Sonora 2020-2021”.

Asimismo, en dicha fecha y a propuesta de la referida Comisión, el Consejo General del IEEyPC, aprobó el Acuerdo número CG33/2020 mediante el que se emite la “Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, para Proceso Electoral Ordinario del Estado de Sonora 2020-2021, y sus anexos”.

Estos ordenamientos jurídicos se establecieron con el objetivo de definir y dar a conocer las reglas a través de las cuales se regiría el procedimiento enunciado, es decir, de conformidad con el principio de certeza. Asimismo, en observancia del principio de máxima publicidad, éstos fueron publicados a través de la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en sus estrados para el conocimiento público de las y los interesados. Resulta relevante señalar que, en su momento, los acuerdos mediante los que se aprobaron tanto los Lineamientos, como la Convocatoria y sus anexos, no fueron materia de impugnación en el plazo que establece la ley electoral local; por lo que, de acuerdo con el principio de definitividad, son actos aceptados que adquirieron firmeza y se consideran válidamente realizados. De ahí que, las personas aspirantes inscritas en este procedimiento accedieron a participar bajo las reglas establecidas, y que, por tanto, les son aplicables a todas ellas.

Ahora, de conformidad con los Lineamientos y la Convocatoria señalada, las etapas del procedimiento de designación son: I. Inscripción de aspirantes; II. Validación de expedientes; III. Integración de la lista de aspirantes que cumplen con la totalidad de los requisitos; IV. Examen de conocimientos electorales; V. Integración de las Listas de aspirantes idóneos para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual, y VI. Valoración curricular y entrevista virtual.

En el caso concreto, los medios de impugnación se presentan por las y los recurrentes a partir de la emisión del Acuerdo COYLE/05/2020, el cual corresponde a la etapa “V. Integración de las Listas de aspirantes idóneos para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual”. Del análisis del mismo, dicho Acuerdo se tiene como debidamente fundado y motivado, ya que la responsable en su actuar aplicó en todo

momento lo establecido por los Lineamientos, así como la Convocatoria y sus anexos, en estricto apego al principio de legalidad.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable al integrar la lista materia del acto impugnado siguió las siguientes reglas:

Fundamentalmente, la etapa V del proceso de designación se desarrolló conforme al numeral 11 de los Lineamientos que establece:

“11. INTEGRACIÓN DE LISTAS.

Una vez acreditada la etapa del examen de conocimientos electorales, se elaborarán las listas de los y las aspirantes idóneos en número par, y ese número será integrado por un número igual de hombres y mujeres. Esta integración de las listas según el principio de paridad de género se aplicará en los municipios en donde la participación ciudadana sea suficiente para tener un número de participantes por ambos géneros que permita la integración de listas paritarias.

Si al momento de integrar el listado de las y los aspirantes por municipio que obtuvieron la mayor calificación existiera empate entre dos o más aspirantes en el último lugar para integrar la lista referida, se incluirá en la lista a todas las y los aspirantes que hayan empatado en el último lugar de cada género.

La integración de las listas de las y los aspirantes idóneos para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual, se realizará siguiendo lo establecido en el párrafo precedente, para quedar de la siguiente forma:

Municipio	Aspirantes idóneos por género	
	Mujeres	Hombres
AGUA PRIETA	16	16

CABORCA	16	16
CAJEME	34	34
EMPALME	18	18
GUAYMAS	18	18
HERMOSILLO	58	58
NAVOJOA	18	18
NOGALES	26	26
PUERTO PEÑASCO	16	16
SAN LUIS RÍO COLORADO	18	18
HUATABAMPO	16	16
ETCHOJOA	16	16
SANTA ANA	13	13
Con población mayor a 30,000 y menor a 100,000 habitantes	8	8
Con población menor a 30,000 habitantes	5	5

La Comisión, aprobará a más tardar **el día 30 de octubre de 2020** la lista de las y los aspirantes que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales. Con fundamento en el artículo 20 inciso f), del Reglamento de Elecciones del INE, la Secretaría Ejecutiva del IEE Sonora

publicará la lista de las y los aspirantes ordenada por, distrito, municipios y apellido paterno, que acreditaron la etapa de examen de conocimientos electorales, e indicando que accederán a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual, así como la fecha y hora en la que se realizarán.

La publicación se realizará a más tardar **el día 31 de octubre del 2020** en la página electrónica (www.ieesonora.org.mx), en los estrados del IEE Sonora, así mismo se notificará al correo electrónico proporcionado por la o el aspirante.

De igual forma se publicará la lista de las y los aspirantes ordenada por distrito, municipio, y número de control de registro, que no acreditaron esta etapa”.

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se observa que la lista publicada por la autoridad responsable, en efecto se integró por los aspirantes idóneos en número par y ese número a su vez, se integró por un número igual de hombres y mujeres, de la misma manera que se expresa en el cuadro del numeral citado. Asimismo, se considera que dicha lista se integra por los aspirantes idóneos tal como en el Anexo B de la Convocatoria se explica: “El criterio de idoneidad para acreditar esta etapa (Examen de conocimientos electorales) serán las calificaciones más altas registradas por municipio conforme a lo siguiente: Se elaborarán listas de dos aspirantes idóneos por cada cargo a designar”.

Cabé mencionar que el cuadro de referencia es armónico con lo dispuesto por el numeral 4 de los Lineamientos, donde se precisa la cantidad de integrantes de cada Consejo Electoral, ya sea Distrital o Municipal, de la siguiente manera:

Es atribución del Consejo General del IEE Sonora el designar a las y los integrantes de los 21 Consejos Distritales Electorales y de los 72 Consejos Municipales Electorales. En cada uno de dichos Consejos se deberá designar: a una Consejera o Consejero Presidente, y las Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y Consejeras o Consejeros Electorales suplentes, conforme a lo siguiente:

1. En los 21 Consejos Distritales Electorales, se deberá designar a una Consejera o Consejero Presidente, y cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes.

2. En los municipios cuya población es mayor de 100 mil habitantes, se integrarán 6 Consejos Municipales Electorales correspondientes a los municipios de: Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, en cuyo caso se deberán designar a una Consejera o Consejero Presidente, y seis Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes.

3. En los municipios cuya población es mayor de 30 mil habitantes pero menor de 100 mil habitantes, se integrarán 7 Consejos Municipales Electorales correspondientes a los municipios de: Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo y Puerto Peñasco, en cuyo caso se deberán designar a una Consejera o Consejero Presidente, y cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes.

4. En los municipios cuya población es menor de 30 mil habitantes, se integrarán 59 Consejos Municipales Electorales correspondientes a los municipios de: Aconchi, Álamos, Altar, Átil, Arivechi, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Carbó, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Ímuris, La Colorada, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Quiriego, Pitiquito, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, en cuyo caso se deberán designar a una Consejera o Consejero Presidente, y dos Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y dos Consejeras o Consejeros Electorales suplentes.

Es decir, de acuerdo con los cuatro casos enunciados en esa disposición (21 Consejos Distritales Electorales; 6 Consejos Municipales Electorales -de municipios cuya población es mayor de 100 mil habitantes; 7 Consejos Municipales Electorales -municipios cuya población es mayor de 30 mil habitantes pero menor de 100 mil habitantes; 59 Consejos Municipales Electorales -de municipios cuya población es menor de 30 mil habitantes), en cada uno de los Consejos Electorales, los cargos a designar, suman un total de 8, 10, 8 y 5, respectivamente.

De manera que, de una interpretación sistemática de los numerales 4 y 11 de los Lineamientos, así como del Anexo B de la Convocatoria, se tiene que, el listado de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales, se conformará por el doble de personas aspirantes que habrán de ser designadas y, solo en el caso de que existiera empate entre dos o más aspirantes en el último lugar para integrar la lista referida (por municipio), se incluirá en la lista a todas las y los aspirantes que hayan empatado en el último lugar de cada género. Lo que, en efecto, se estima reflejado en la lista integrada por la autoridad responsable.

También se observa que, en apego al cuadro del numeral 11 de los Lineamientos anteriormente expuesto, en el caso de los municipios que son cabecera distrital incluye, tanto el doble de la conformación del Consejo Municipal Electoral de que se trata, así como del doble del número de la conformación de los Consejos Distritales Electorales correspondientes al municipio cabecera.

Así, al encontrarse la lista de los aspirantes con las calificaciones más altas integrada por el doble de los cargos a designar en cada uno de sus consejos, y que, además, ese número se integró por un número igual de hombres y mujeres, se tiene que, la responsable ha aplicado estrictamente lo establecido en los Lineamientos, así como en la Convocatoria y sus anexos.

Ahora, de la lista también se observa que se integra siguiendo el criterio referido en los Lineamientos como "las calificaciones más altas", teniendo en consideración lo que en el párrafo introductorio del Anexo B de la Convocatoria, denominado "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES", se establece:

Con el objetivo de valorar el conocimiento electoral de las y los aspirantes, la aplicación de un examen constituirá una prueba objetiva para determinar la integración de las y los aspirantes que pasarán a la etapa de valoración curricular y entrevista. Tomando en **consideración que los perfiles profesionales de las y los aspirantes registrados en el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras electorales, no se encuentran en una situación homologada, no se establece calificación mínima aprobatoria.**

(Énfasis añadido)

Por lo que, es claro que aunque de manera justificada no se estableció una calificación mínima aprobatoria del examen de conocimientos electorales, en los Lineamientos se previó que la lista de los aspirantes que acceden a la siguiente etapa (Entrevista y valoración curricular), se integraría por las y los aspirantes con las calificaciones más altas por municipio y conforme al principio de paridad que previamente ha sido expuesto; lo que implica que incluso podría integrarse, según el caso, por calificaciones que comúnmente se consideran reprobatorias.

Adicionalmente, en el anexo B de referencia también se apunta lo siguiente:

Del banco de datos que contiene las preguntas, la plataforma realizará combinaciones aleatorias para determinar las 30 preguntas por examen, respetando de manera proporcional y secuencial los temas y contenidos de la guía de estudios de la convocatoria.

El sistema presentará una a una las preguntas con sus 4 posibles respuestas, siendo solo una la correcta, sin posibilidad de regresar a las preguntas.

anteriores, una vez concluido el tiempo de 60 minutos el examen se cerrará. El procedimiento de calificación será uniforme y preciso y resguardado en una base de datos.

En caso de que algún aspirante deseara la revisión de su examen de conocimientos, podrá solicitarlo por correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva agendará las citas respectivas para ser canalizadas a la Unidad Técnica de Informática del IEE Sonora.

El criterio de idoneidad para acreditar esta etapa serán las calificaciones más altas registradas por municipio conforme a lo siguiente: Se elaborarán listas de dos aspirantes idóneos por cada cargo a designar.

(Énfasis añadido)

A partir de ello, considerando que, en el Anexo B de referencia, se indica que el examen contendría 30 preguntas, así como que éste sería calificado de manera uniforme y precisa; se infiere que las calificaciones más altas consideradas en la lista corresponden a la de aquellos aspirantes que obtuvieron la mayor cantidad de reactivos correctos, reiterando, desde luego, que es con relación al municipio, y de conformidad con el principio de paridad.

Por último, se destaca que en dicho Anexo también se previó la posibilidad de que los aspirantes solicitaran por correo electrónico la revisión del examen de conocimientos.

5.2. Análisis de los agravios.

Se declara **infundado el agravio** hecho valer por las y los promoventes, bajo los siguientes razonamientos:

Contrario a lo manifestado por las y los actores, no existe violación de su garantía de legalidad, ya que como quedó debidamente establecido en el apartado anterior de este Considerando, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, fundó y motivó adecuadamente los resolutivos del acuerdo objeto de esta impugnación.

En lo que respecta a la violación de su garantía de seguridad jurídica, aducida por las y los actores, no les asiste la razón debido a que, como se deriva del análisis realizado en el apartado anterior de este considerando, en todo momento la autoridad responsable cumplió los requisitos y formalidades que regulan el desarrollo de la etapa "*V. Integración de las listas de aspirantes idóneos para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual*", del procedimiento de designación, con lo que garantiza la seguridad jurídica de los aspirantes, por lo que en ningún momento se encontraron en una situación de incertidumbre jurídica o en estado de indefensión.

Para estar en condiciones de valorar la violación expresada por las y los actores de los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, se hace necesario transcribir la definición normativa de estos principios realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO":

...en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

No les asiste la razón a las y los actores cuando manifiestan que al violar el principio rector de legalidad la autoridad responsable les ocasiona perjuicio al segregarlos de las subsecuentes etapas del proceso de designación. Lo anterior, debido a que el proceso de integración del listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, se sustenta en las disposiciones normativas consignadas tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria y sus anexos, por lo que toda exclusión de los aspirantes de las subsecuentes etapas del proceso de selección, se fundamenta en la norma, contenida en el numeral 11 de los lineamientos y en el Anexo B "Examen de conocimientos electorales", que prescribe que las listas se integrarán con las y los aspirantes de cada municipio que hayan obtenido la calificación más alta, observado además el principio de paridad.

En lo que respecta a la violación del principio de imparcialidad, no le asiste la razón a las y los actores, debido a que sus aseveraciones en relación a esta violación la sustentan en el hecho de que en los diversos municipios se acreditó a aspirantes con calificaciones que los promoventes catalogan como "reprobatorias", sin embargo, la acreditación de aspirantes de ciertos municipios con menos de la mitad de los reactivos aprobados es un hecho plenamente justificado en los Lineamientos y en el Anexo B "Examen de conocimientos electorales" de la Convocatoria; no obstante, las y los actores erróneamente argumentan que la autoridad no observó este principio ya que de haberlo hecho, ellos habrían pasado a la siguiente etapa.

Más, esta autoridad jurisdiccional considera que el hecho de que haya discrepancias entre las calificaciones máximas y mínimas en los distintos municipios o que en la lista de algunos municipios se observen aspirantes con menos de la mitad de los

reactivos aprobados, no se origina en un actuar irregular o desviado por parte de la autoridad electoral orientado a favorecer a aspirante alguno, sino que esta discrepancia se origina en la aplicación de los criterios establecidos en los Lineamientos y el Anexo B "Examen de conocimientos electorales" de la Convocatoria, que como se señaló en el apartado anterior de este Considerando, la razón por la cual no se establece una calificación mínima aprobatoria, obedece a que los perfiles profesionales de las y los aspirantes registrados en el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras electorales provenientes de los 72 municipios de la entidad, no son homogéneos.

Lo que significa que, al no establecerse "calificaciones reprobatorias", y en su lugar, el criterio sea considerar únicamente las calificaciones más altas, ello implica la posibilidad de que la listas de algunos municipios, se puedan integrar con aspirantes que hayan obtenido calificaciones que, aunque en su concepto común se aprecian como reprobatorias, en términos de los Lineamientos, así como de la Convocatoria y sus anexos, sean las más altas de esos municipios y en función del principio de paridad.

Tampoco les asiste la razón a las y los actores cuando arguyen la violación del principio de objetividad, ya que las normas que regulan la *etapa "V. Integración de las Listas de aspirantes idóneos para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual"* del procedimiento de designación, expuestas y analizadas en el apartado anterior de este considerando, en ningún momento son la fuente de algún conflicto ni son el origen de la impugnación objeto de este resolutivo.

Más aún de la lectura del Anexo B "Examen de conocimientos electorales" de la Convocatoria, se aprecia claramente que el origen de la impugnación objeto de este resolutivo es infundado, ya que ahí se establece claramente que debe entenderse por calificaciones máximas por municipio y atendiendo el principio de paridad, criterio emanado de los Lineamientos, por lo que el principio rector de objetividad se encuentra debidamente observado por la autoridad responsable.

En el mismo sentido, no les asiste la razón a las y los actores cuando argumentan la violación por parte de la autoridad responsable, del principio rector de la función electoral de certeza al momento de seleccionar las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales, con las que integró el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable previamente y con claridad hizo del conocimiento del público en general los Lineamientos, así como la Convocatoria y sus anexos, en donde se establecieron las reglas a las que estarían sujetas las distintas etapas del proceso de designación para integrar los órganos desconcentrados del Instituto que estarán en funciones en el Proceso Electoral

Ordinario Local 2020-2021. Reglas que con claridad establecen los criterios que sustentan y explican el hecho de que existan discrepancias entre las calificaciones de distintos municipios e incluso la presencia de personas aspirantes con menos de la mitad de los reactivos aprobados, en el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Motivos de inconformidad:

Primer motivo de inconformidad, no les asiste la razón a las y los promoventes cuando manifiestan su inconformidad relativa a que “al ser el examen el único criterio que se está utilizando para lograr ser consejero o consejera, se les vulnera su derecho de poder quedar en la lista de reserva”. Ello debido a que, en primer lugar, como se desprende del análisis realizado en el apartado anterior de este Considerando, el marco normativo que regula el proceso de designación de los y las aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, se compone de seis etapas: I. Inscripción de aspirantes; II. Validación de expedientes; III. Integración de la lista de aspirantes que cumplen con la totalidad de los requisitos; IV. Examen de conocimientos electorales; V. Integración de las Listas de aspirantes idóneos para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista virtual, y VI. Valoración curricular y entrevista virtual, por lo tanto, es errónea la manifestación de que el examen es el único criterio aplicado en este proceso.

En segundo lugar, siendo esta premisa falsa, a su vez, es errónea la apreciación de que por tal motivo se le haya vulnerado su derecho de poder quedar en la lista de reserva; pues, además, conforme al numeral 13 de los Lineamientos, tal figura está contemplada en el procedimiento de designación sólo para aquellos aspirantes que participen en la etapa “VI. Valoración curricular y entrevista virtual”, pero que no sean designados como Consejeros y Consejeras propietarios o suplentes; supuesto en el que no se encuentran las y los recurrentes.

Del análisis de los motivos de inconformidad, II, III y IV, se concluye que no les asiste la razón a las y los promoventes cuando se duelen de:

II. La aplicación de un criterio disparate, claramente subjetivo y de la inexistencia de un rango de calificaciones establecido;

III. Que de los Lineamientos se desprende que no existe un criterio formal y transparente que dé certeza de cómo decidir cuáles calificaciones son “las más altas” ni señala que se harán distinciones por municipio, ni por número de habitantes, ni por rango, ni por etnia, ni por ningún motivo;

IV. Que la Comisión, no aplicó los lineamientos y seleccionaron a los ciudadanos de manera discrecional.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo manifestado en estos motivos de inconformidad, del análisis del marco normativo aplicable al caso concreto que nos ocupa, desarrollado en el apartado anterior de este considerando, claramente se establece la existencia de un criterio uniforme y objetivo, sustentado en el Numeral 11 de los Lineamientos y en el Anexo B "Examen de conocimientos electorales" de la Convocatoria, consistente en que las calificaciones más altas y en paridad de género, serán consideradas por municipio. Este criterio cumple con el principio rector de certeza debido a que fue previamente instituido y prescribe con claridad la regla a la que las autoridades y los ciudadanos deben sujetarse.

Este criterio de selección no establece un rango de calificaciones, por lo que en apego estricto a los principios rectores de certeza y legalidad, la autoridad no está facultada para incluir un "rango" de calificaciones como criterio de selección en esta etapa, en función de lo anterior, aplicó el criterio de selección consistente en las calificaciones más altas por género en cada municipio.

Como quedó previamente asentado, los lineamientos contemplan un criterio formal y transparente que da certeza al decidir cuáles calificaciones son "las más altas" y, específicamente, señala que se hará la distinción por género y municipio.

Finalmente, dado este criterio de selección, existe la posibilidad de que existan calificaciones de aspirantes que hayan sido excluidos de la lista de su municipio que sean superiores a las calificaciones de aspirantes que aparecen en la lista de otro municipio, lo que es un hecho perfectamente compatible con el marco normativo aplicable.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundado** el agravio, así como los motivos de inconformidad hechos valer por las y los recurrentes, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo COYLE/05/2020, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales"; el cual fue aprobado por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, el treinta de octubre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **infundado** el agravio, así como los motivos de inconformidad hechos valer por las y los recurrentes, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo COYLE/05/2020, "por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**